



GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

JORGE GONZÁLEZ PÉREZ

Querellado

CASO NÚM. 08-175

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) Y 15 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Lcdo. Andrés Rodríguez Elías
 PO Box 1146
 Sabana Seca, PR 00952

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 8 de diciembre de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 13 de diciembre de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2010.

Jancal Rolón Nieves
 Administradora de Sistemas
 de Oficina de la Secretaría



GOBIERNO DE PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

JORGE GONZÁLEZ PÉREZ

Querellado

CASO NÚM. 08-175

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) Y 15 DEL REGLAMENTO DE ETICA GUBERNAMENTAL

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Sr. Jorge González Pérez

La ADMINISTRADORA DE SISTEMAS DE OFICINA que suscribe notifica a usted que la Subdirectora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental ha dictado **RESOLUCIÓN** en el caso de epígrafe con fecha de 8 de diciembre de 2010, que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la **RESOLUCIÓN**, de la cual puede solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dirijo a usted esta Notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha de 13 de diciembre de 2010.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2010.

Janed Rolón Nieves
Administradora de Sistemas
de Oficina de la Secretaría



108 Calle Ganges, Urb. Industrial El Paraíso, San Juan, PR 00926-2906
Tel (787) 999-0246 • Fax (787) 999-0270 • www.oegpr.net

Tus **VALORES**
CUENTAN

CIVISMO
CONFIDABILIDAD
BONDAD
JUSTICIA
RESPONSABILIDAD

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

JORGE GONZÁLEZ PÉREZ
Querellado

CASO NÚM: 08-175

SOBRE:

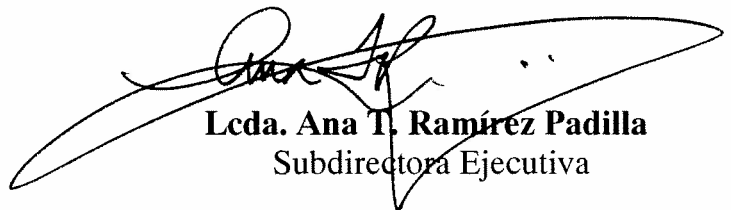
VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) Y 15 DEL REGLAMENTO DE ETICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 18 de octubre de 2010, el Oficial Examinador sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución. En consecuencia, se ordena el archivo de la querrela de autos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a **8** de *diciembre* de 2010.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

JORGE GONZÁLEZ PÉREZ

Querellado

CASO NÚM. 08-175

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) Y 15 DEL REGLAMENTO DE ETICA GUBERNAMENTAL

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

JURISDICCION

La facultad para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. secciones 1801 *et seq*; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq* y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 31 de julio de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

Se inició la presente querrela allá para el 24 de abril de 2008. El trámite se detuvo por motivo del traslado de las instalaciones de la Oficina de Ética Gubernamental para la Calle Ganges en Río Piedras, P.R.

Para el 11 de diciembre de 2009, el querrellado presentó una moción solicitando la desestimación de la presente querrela, y la misma fue declarada “no ha lugar” por este Oficial Examinador. La referida moción fue repetida al final de la presentación de prueba por la parte querellante y corrió igual determinación. El principal fundamento, entre otros, lo fue la necesidad de establecer dos hechos indispensables para la adjudicación de la presente querrela; el hecho de las vacaciones del querrellado y las condiciones con respecto al vehículo asignado.

Finalmente, los días 4, 7 y 13 de octubre de 2010, se celebró la audiencia de la presente querrela.

Después de recibir, tanto la prueba documental, como testifical de ambas partes, estamos en posición de emitir las siguientes;

DETERMINANCIAS DE HECHO

I

El querrellado, Jorge González Pérez, es miembro del honroso cuerpo de la Policía de Puerto Rico, y para la fecha de los hechos ocupaba el rango de Teniente Segundo y Director de la División de Armas Ilegales en el Área de Mayagüez, P.R. De lo anterior,

se desprende que el querellado es un funcionario conforme lo define nuestra Ley de Ética Gubernamental.

El querellado está casado con la Sra. Ana Celia Borrero Velázquez bajo el régimen de Capitulaciones Matrimoniales. *Exhibit 6* conjunto. La Sra. Celia Borrero Velázquez es dueña del negocio de repostería conocido como Dulces y Encantos, ubicado en la carretera 111, km. 3.5, Moca, P.R.

Para el 20 de abril de 2006, el Inspector Andrés Rosas Rodríguez autorizó la licencia regular del querellado comenzando el 23 de mayo hasta el 6 de julio de 2006. En esa fecha de 23 de mayo de 2006, el querellado asistió a una reunión de *staff* citada por el Cor. Francisco Carbó Marty, Superintendente Auxiliar de Drogas, Narcóticos, Control del Vicios y Armas Ilegales. En esa misma fecha, el coronel Carbó le notificó al querellado la suspensión de su periodo de licencia debido a la necesidad del servicio con respecto a la protección de la vida de un agente encubierto en su área. El informe de asistencia para este periodo refleja Licencia Regular para el Tnte. Jorge González Pérez. El Tnte. Jorge González Pérez tenía asignado el vehículo oficial marca *Chevrolet*, modelo *Trail Blazer*, con el número de propiedad 122-54528. Este vehículo fue autorizado para uso las 24 horas del día los siete días de la semana, exceptuando el periodo de Licencia Regular. Inicialmente, el vehículo descrito se recibió con tablillas de gobierno, y para el 28 de agosto de 2006, se cambiaron a tablillas confidenciales por motivo del trabajo que realizaba el querellado.

II

El querellado tuvo como subalternos a los tres testigos de la parte querellante, Sgto. William Ruiz Ríos, Sgto. Charlie Pérez Feliciano y Agte. Francisco Torres Graterolis. El Sgto. Juan Álvarez no figuró como testigo ni su hermana la Agte. Iris Álvarez, aún cuando esta última realizó la investigación del querellado para el Negociado de Asuntos Internos de la Policía de P.R. La investigación en la Policía del teniente González se inicia por un alegado anónimo cuyo examen se alejó de la forma en que ese cuerpo, de común, trata una queja de este tipo. Nos preocupó, además, que el anónimo tiene información falsa de su faz. Un cuerpo especializado en investigaciones como la Policía de P.R. no puede ser engañado tan fácilmente. Ver *Exhibit 1* conjunto. Los testigos William Ruiz Ríos y Charlie Pérez Feliciano fueron reportados por el teniente González, tan temprano como el 8 de agosto de 2005, por querellas administrativas. *Exhibit 10* del querellado.

La prueba presentada por ambas partes es irreconciliable y necesita dirimirse por la credibilidad que atribuyamos a los testigos, así como del examen intrínseco de los documentos ofrecidos.

Debe señalarse también que por motivo de los incidentes narrados en la audiencia, se han tramitado dos acciones: una por el Honorable Secretario de Justicia, y otra tramitándose en el Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla.

En nuestras Conclusiones de Derecho intercalaremos determinaciones de hechos que son pertinentes, y las que son suficientes para la decisión que tomamos.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La corrupción gubernamental lacera y mina la confianza pública que es el lazo fundamental y el nexo invisible que une a un gobierno con los gobernados. La confianza pública es la base misma de la democracia. El Gobierno le pertenece al pueblo y sus haberes públicos también le pertenecen al pueblo. En ese sentido, la corrupción gubernamental y la apropiación ilícita de fondos públicos son intolerables porque traicionan la esencia misma de la democracia. Exposición de Motivos de La Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985.

Nuestra Ley de Ética Gubernamental dispone en el **Artículo 3.2 (a)** lo siguiente:

“Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello”.

La querella aseveró que la violación a este artículo estaba predicada en la violación al reglamento de la Policía, Reglamento Núm. 5849 de 25 de agosto de 1998. La aplicación de este artículo a las actuaciones del querellado no demostró que, en ocasión alguna, usara el vehículo que se le asignó para asuntos que no fueran los oficiales que su cargo y trabajo le requirieron. Por el contrario, el artículo 8 del descrito reglamento establece que, en asignaciones exclusivas, el uso del vehículo está autorizado aún para un familiar bajo el mismo techo.

Artículo 8

A.

1. Asignaciones Exclusivas.

... Dichos vehículos podrán ser usados para cualquier gestión oficial o personal suya o de cualquier familiar cercano viviendo bajo su mismo techo....

La debilidad de la prueba de la parte querellante nace, principalmente, de los testigos presentados. Todos y cada uno de ellos, y por motivos que atisbamos, proceden de la disciplina impuesta por el querellante, lograron iniciar una serie de acciones contra el querellante que terminaron en iguales circunstancias a las de la presente querella. La mentira, la falsificación y acomodo de hechos para fabricar una historia, que descubierta en su falsedad, merecen el repudio de todos y cada uno de los foros en que se ventilan.

El *Exhibit* número 13 de la parte querellante y que aparece bajo la nominación de expedición del teniente González, está curiosamente firmado por uno de los quejosos, el Sgto. William Ruiz Ríos, que no parece cansarse de mentir, sea bajo juramento o no.

Veamos ahora el artículo 3.2 (c).

El **Artículo 3.2 (c)** de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, establece;

“Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley”.

Este cargo se trató de probar por una supuesta utilización del antes descrito vehículo para la transportación de bizcochos y materiales de confección de los mismos. La descarnada prueba que ofrecieron los testigos de la parte querellante ofende nuestra inteligencia. ¿Por qué no tenemos ninguna prueba física de lo alegado? La contestación es porque nunca ocurrió. De otra manera, sería incompresible que funcionarios experimentados en el levante de evidencia y con todo un equipo a su disposición, decidieran no hacerlo.

Sobre el Reglamento de Ética Gubernamental en su parte pertinente dispone;

Artículo 6. Deberes de Todo Servidor Público.

Todo servidor público deberá:

- (A). Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:
 - 1. Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
- (B)....
- (C)....
- (D). Evitar incurrir en conducta criminal, infame o lesiva al buen nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o al Gobierno de Puerto Rico.
- (E). Evitar incurrir en prevaricación o conducta inmoral.
- (F). Evitar usar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.
- (G)....
- (H). Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables al desempeño de sus funciones oficiales.

Así también el Artículo 15 dispone:

Artículo 15. Uso De Propiedad Gubernamental

“Ningún funcionario o empleado público usará ni permitirá el uso de la propiedad del Gobierno, directa o indirectamente, inclusive propiedad bajo arrendamiento, para fines que no sean oficiales. Todo servidor público tendrá el deber de proteger y conservar equipos, suministros y cualquier otra propiedad del Gobierno que le haya sido entregada.”

Por la aplicación que realizamos hasta ahora se hace innecesario volver a señalar que no creemos el testimonio de los quejosos testigos de la parte querellante. Es apropiado, sin embargo, que mencionemos un incidente particular de la prueba de cargo. El *Exhibit* número 19, suplido a la Oficina de Ética Gubernamental por el Sgto. William Ruiz Ríos, tiene fecha de 26 de mayo de 2006, mientras la información de contenido es del 1 al 15 de junio de 2006. Además, notamos distintos tipos de letra en su confección.

Aunque no nos obliga en nuestra decisión, la querella sometida por otro de los testigos, agente Charlie Pérez Feliciano, ante el fiscal Miguel López Birriel no mereció que se iniciara ninguna investigación. Pensamos que evaluó a los quejosos en la misma forma; no dignos de credibilidad.

Finalmente, el querellado ha seguido su servicio en la Policía de P.R. y ha sido ascendido al rango de Primer Teniente. El retirado Sgto. William Ruiz Ríos, por el contrario, no obtuvo ni siquiera el rango superior 120 días antes de su retiro como es costumbre en la Policía y como afirmaran los testigos del querellado.

El tercer testigo, agente Francisco Torres Grateolis, sufrió de alguna amnesia selectiva durante su interrogatorio y no aportó hecho significativo alguno al desfile de prueba.

Es lamentable que la Oficina de Ética Gubernamental fuera sorprendida. Quizás por la deferencia que guardó hacia funcionarios que esperamos no deshonre el uniforme de la Policía de P.R. y que se prestaron para fabricar un caso contra un supervisor que los disciplinó.

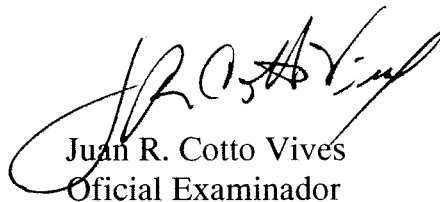
Por estos mismos hechos se iniciaron dos procedimientos ante otros foros y siguen el curso apropiado, por lo que no recomendamos ningún otro referido.

RECOMENDACIONES

A tenor con las **Determinaciones de Hecho** relatadas y las **Conclusiones de Derecho** aquí vertidas, se recomienda a la Honorable Subdirectora Ejecutiva, Lcda. Ana T. Ramírez Padilla, que desestime el presente caso y ordene su archivo y sobreseimiento.

RESPETUOSAMENTE PRESENTADO.

En San Juan, Puerto Rico hoy 18 de octubre de 2010.


Juan R. Cotto Vives
Oficial Examinador